



Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes*, en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

4.<sup>a</sup> Seccion.—Circular.—Número 635.

*El Sr. Intendente militar de este distrito, con fecha 24 del corriente me dice lo que copio.*

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 17. del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, con fecha 14 del actual me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—Ha dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 22 de enero próximo pasado, al que acompaña copia de la circular que en virtud del escrito que incluye del Intendente militar de Castilla la Nueva, haciendole presente las dificultades que ofrece la liquidacion de suministros hechos por los pueblos en razon de los defectos é inexactitud de los recibos que presentan, ha creído deber dirigir nuevamente á fin de que por medio de los Boletines oficiales reproduzcan los Intendentes de distrito la Real orden de 8 de abril de 1838, para conocimiento y gobierno de los mismos pueblos interesados; y S. M. teniendo presente la propia circular y modelos á ella adjuntos, se ha servido resolver prevenga V. E. á los mismos Intendentes que al dar cumplimiento á su indicada disposicion, omitan comprender el modelo relativo á las prestaciones en dinero por los mismos pueblos, advirtiéndoles espresamente no ser de su cargo los auxilios de esta especie á las tropas transeuntes, si no atencion privativa de las pagadurías militares de los distritos, y en casos excepcionales de absoluta necesidad ó urgencia, de las cajas de rentas en virtud de las gestiones que á este fin deberán practicar con los Intendentes de provincia ó sus Subdelegados, los Comisarios Ministros de H. M. en el canton, y en su defecto los Gefes militares respectivos. Tambien quiere S. M. que el modelo rela-

tivo á la suministracion de la cebada, se reforme y corrija en cuanto á la omision que en el circulado se advierte de no espresar el número de raciones que compongan las fanegas y celemines del suministro, ni si aquellas son de las ordinarias de á seis cuartillos, ó si de las extraordinarias de á ocho ó sean dos celemines.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines correspondientes; en el concepto de que debe suprimirse el modelo que trata del percibo de dinero por las razones que se indican en esta Real orden; y por lo que respecta al otro modelo de fanegas de cebada, se sustituirá la espresion de raciones ordinarias, que quiere decir de á celemin y medio cada una, y cuando á consecuencia de lo mandado en la Real orden de 10 de agosto de 1837, se esté en el caso de suministrar dos celemines por cada racion, se especificará en los recibos, segun lo previene la regla 4.<sup>a</sup> de la citada circular de 8 de abril de 1838.

Lo que traslado á V. S. con el fin de que se sirva disponer se inserte la preinserta Real orden en el Boletin oficial para conocimiento, gobierno y cumplimiento de los pueblos en la parte que les corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 24 de febrero de 1840.—José Suarez de la Barcena.—Sr. Gefe superior político de esta provincia.

*Y se publica en este Periódico oficial para conocimiento, gobierno y cumplimiento de los pueblos de esta provincia en la parte que les toca. Burgos 26 de Febrero de 1840.—Enrique de Vedia.*

4.<sup>a</sup> Seccion.—Circular.—Número 636.

*El Sr. Intendente militar de este distrito, con fecha 2 del corriente, me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Intendente general militar, en 22 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha comunicado en 19 del actual, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—S. M.

La Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que las Juntas de gefes de administracion militar del distrito del ministerio de Burgos, como punto de depósito de los individuos comprendidos en el convenio de Vergara, y de los que en tiempo oportuno se acogieron al mismo, y del de la Intendencia de Castilla la Nueva con respecto á lo que de entre unos y otros se hubiesen presentado en esta Capital con pasaportes de autoridad competente; procedan á ocuparse en la clasificacion de los interesados para examinar y discernir segun los documentos fehacientes que á este fin deberán estos presentar: 1.º La legitimidad del empleo que respectivamente hubiesen obtenido en el disuelto ejército; y 2.º Si se hallan comprendidos en alguno de los casos que expresan los artículos de que consta dicho convenio. Para esta operacion servirán de gobierno á ambas Juntas de gefes las reglas contenidas en las Reales órdenes de 26 de setiembre y 25 de octubre del año último, y la copia adjunta de la relacion nominal de ellos, pasada á este Ministerio por el Teniente General D. Rafael Maroto; y los expedientes que al efecto se instruyeren á cada interesado, los pasarán con su dictámen á manos de V. E. para que revisados en junta de gefes generales del ramo, y expresado en consecuencia su dictámen, me los remita V. E. para la conveniente resolucion definitiva de S. M., durante el curso de la instruccion de los indicados expedientes, á contar desde que los interesados presentaren sus gestiones al efecto, se les auxiliará con una tercera parte del haber correspondiente á la dotacion del empleo de cuyo reconocimiento se trate, sin perjuicio de abonarles despues la diferencia que segun las reglas generales que en esta parte rigen, resultare corresponderles en su estado de cesantia. Sin preceder estas clasificaciones y la consiguiente resolucion de S. M. ninguno de los interesados podrá ser empleado en servicio activo, y para que todos los que residen en la Península, puedan acudir á solicitar ser admitidos á clasificacion, se les concede el plazo improrogable de tres meses á contar desde esta fecha. = Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda, á cuyo efecto dará toda la publicidad posible á la preinserta Real orden; y para los efectos correspondientes, adjunta le remito copia de la relacion nominal que se cita en la misma.

Lo que traslado á V. S. con el fin de que se sirva disponer se inserte esta Real orden en el primer Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados y puedan solicitar su clasificacion en el plazo señalado, ante la Junta de gefes de estas oficinas. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 24 de febrero de 1840. = José Suarez de la Barceña. = Sr. Gefe superior político de esta provincia.

*Lo que se inserta en este Periódico para que*

*llegando á noticia de todos los interesados, puedan solicitar su clasificacion en el plazo señalado, ante la Junta de gefes de las oficinas militares de esta provincia. Burgos 26 de Febrero de 1840. = Enrique de Vedia.*

3.ª Seccion. = Circular. = Número 632.

Las justicias de esta provincia procederán inmediatamente á la captura del sujeto, cuyo nombre y señas á continuacion se espresan; el cual se desertó el dia 16 del corriente; de la compañía de depósito del regimiento de Leon Peninsular; y caso de ser habido le pondrán á disposicion de esta Gefatura política para la ulterior resolucion.

*Nombre y señas del individuo.*

Toribio Gonzalez, hijo de Mateo y de Casimira Iriarte: natural de Escaño en el partido de Villarcayo, de oficio labrador, su estatura 4 pies, 11 pulgadas y 6 líneas, su edad 19 años, sus señas: pelo castaño, ojos pardos, color blanco, cejas como el pelo, nariz regular, barba ninguna. Burgos 24 de Febrero de 1840. = Enrique de Vedia.

3.ª Seccion. = Circular. = Número 633.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán inmediatamente á la captura de Francisco Soldevilla, hijo de Pedro y de Isidora Cristobal, natural de la villa de Quel, provincia de Logroño partido de Arnedo, que se desertó del depósito correccional de esta Ciudad el dia 19 del corriente; cuyas señas á continuacion se espresan. En el caso de ser habido, le harán conducir á mis órdenes con toda seguridad.

*Señas.* Estado soltero, oficio labrador, edad 16 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos y cejas como el pelo, nariz regular, color bueno sin pelo de barba. Burgos 24 de Febrero de 1840. = Enrique de Vedia.

3.ª Seccion. = Circular. = Número 640.

Las justicias de esta provincia procederán inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad á la captura de Lucas de la Torre, fugado del presidio Peninsular de Granada, cuyas señas y demas circunstancias se expresan á continuacion; y habido que sea, le presentarán á mis órdenes en esta Gefatura política.

*Señas generales.* Estatura 5 pies, 3 pulgadas, edad 40 años, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno: natural de la Ciudad de Burgos, é hijo de Antonio y Antonia Catalina, su estado casado, y su oficio

brador. Burgos 27 de Febrero de 1840.=Enrique de Vedia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.= Núm. 621.

*La Direccion general de rentas provinciales, me dice con fecha 10 del actual lo siguiente.*

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del que rige ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue.= Al Sr. Presidente de la Junta principal de Diezmos se comunicó por el Ministerio de mi cargo en 20 de Junio de 1839 la Real orden siguiente.= He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo expuesto por esta Junta principal en 1.º de Marzo último con referencia á la diocesana de Orense, solicitando se declare que los bienes de aquel Clero secular no deben contribuir ni al impuesto para la carretera de Vigo, ni á la contribucion de utensilios y su recargo, mediante lo prevenido por Real orden de 30 de Agosto último. En su vista ha tenido á bien S. M. declarar, que con arreglo á la citada Real orden deben continuar los bienes de las fábricas y del Clero secular, como bienes que son del Estado, exentos de concurrir á las derramas públicas ordinarias y extraordinarias en el concepto de contribuciones; pero que no los exime de contribuir á los impuestos locales que se reparten para obras del comun, porque de estos no los exceptuaba la inmunidad que aquellos bienes disfrutaron, así como la inmunidad individual tampoco eximia á los Clérigos de ciertas gabelas que ocurren en los pueblos. De Real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de esa Junta principal y efectos correspondientes.= Y enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion con relacion á las oficinas de Málaga, que duda si los bienes del Clero secular estan exentos del pago de las contribuciones ordinarias; se ha servido mandar S. M. se traslade á V. S. la Real orden inserta, como lo ejecuto, por resolucion de la indicada consulta.

La que traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo fin la circulará V. S. á los pueblos de esa provincia insertándola en el Boletin oficial, acusando el recibo.»

*Lo que se hace saber á los pueblos de la provincia por medio del Boletin oficial de la misma, para su conocimiento y exacta observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 17 de Febrero de 1840.=Manuel Nuñez.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de....*

Núm. 638. *La Direccion general de Rentas Provinciales me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 del actual comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente en que esa Direccion general manifiesta haberse prevenido por la Diputacion provincial de Madrid á los Ayuntamientos de varios pueblos, no permitan que los empleados de Rentas intervengan en las subastas de puestos públicos, ni que sujeten los expedientes de estas subastas á la aprobacion de la Intendencia, ni que presenten en las oficinas de Rentas las cuentas de recaudacion de contribuciones. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que esa Direccion circule á los Intendentes de todas las provincias las Reales órdenes de 2 de mayo de 1837 y 20 de octubre de 1839, que tratan del particular, encargándoles su mas puntual observancia; con cuyo objeto por parte de las Diputaciones provinciales, doy conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de la Península de las dos resoluciones mencionadas. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

*Las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839 que se citan en la anterior, son las siguientes:*

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con esta fecha dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.=Excmo. Sr. La Diputacion provincial de Madrid, suponiendo serle privativa la facultad de aprobar los expedientes de subastas para el arrendamiento de puestos públicos en pueblos encabezados por Rentas provinciales; sostuvo con el Intendente varias contestaciones en razon de la aprobacion de los celebrados en el lugar de Fuen-carral, y por sus results se formó expediente que fue remitido en consulta á este ministerio. Las oficinas de provincia persuaden que las atribuciones de la Diputacion estan limitadas á intervenir los repartimientos de contribuciones conforme á la facultad concedida en el artículo 335 de la Constitucion; pero esta corporacion sostiene que con arreglo á la ley de 3 de febrero de 1823, tiene ademas la de aprobar los indicados remates. S. M. la Reina Gobernadora, con conocimiento de las razones en que respectivamente se fundan, y de las observaciones hechas por la Direccion general, se ha dignado advertir, que la inteligencia del artículo 92 de la citada ley de 3 de febrero puede deducirse del tenor de los artículos 15 y 190 de la misma. Por el uno se encarga á los ayuntamientos cuidar, por medio de providencias económicas arregladas á las leyes de franquicia y libertad, que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad, y por el otro se encarga igualmente á los alcaldes ce-llen para que no haya fraudes en el peso ó medida de los géneros que se vendan. Las reclamaciones y dudas que puedan dirigirse y consultarse á la Diputacion, han de versar precisamente sobre los objetos de estos encargos; y como no tiene relacion alguna con el adeudo y recaudacion de los derechos nacio-

nales que por contratos particulares administran los ayuntamientos, es visto que se atribuye facultades que ni tiene concedidas, ni tal vez aunque las tuviese pudiera desempeñar con utilidad del servicio público. Estos remates reconocen una base diferente de los que tienen por objeto el arrendamiento de los propios de los pueblos. Fijados los derechos de alcabalas y millones, y señalada con proporción á ellos la cantidad correspondiente á cada uno de los ramos que constituyen el remate, no puede admitirse proposición que se dirija al aumento de esta cantidad, sino únicamente aquellas que disminuyan los precios á que las especies deban venderse en los puestos públicos y mejorar su calidad en beneficio comun; de manera que para graduar el mérito de estos remates, es indispensable tener á la vista las relaciones de ventas y consumos y las liquidaciones que precedieron al otorgamiento de las escrituras de encabezamiento. La Diputación carece de estos antecedentes, que solo obran en la Contaduría de provincia, y por esta causa no sería difícil que á pesar de deberse considerar animada del mejor celo, autorizase abusos, y con ellos hiciese sentir á los pueblos gravámenes, que aunque fuesen demandados por la necesidad, solo pueden acordarse por las Cortes. Persuadida S. M. de la exactitud de estas observaciones, se ha servido mandar que se dé conocimiento de ellas á V. E., como de Real orden lo ejecutivo, para que por el Ministerio de su cargo se acuerde la resolución mas conforme para que mientras subsista el actual sistema de Rentas no se embaracen á los Intendentes las funciones que les estan cometidas. = Y de la misma Real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del despacho de Hacienda, lo traslado á V. SS. para su inteligencia. = El Subsecretario. = Cesáreo María Saenz. = Sres. Directores generales de Rentas.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la Real instrucción de 6 de julio de 1828 á las oficinas de Hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo expuesto por esa Dirección y la Comisión consultiva de este ministerio, se ha servido declarar: que la expresada Real instrucción está vigente, y de ningún modo derogada por la referida ley de 3 de febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma, son las que deben dar los ayuntamientos á las Diputaciones provinciales por razón del manejo de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo de los de propios y arbitrios, como se previene explícitamente en el artículo 47; y que en su consecuencia, estando cometida á las oficinas de

la Hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudación de las contribuciones, es obligación de los ayuntamientos rendir á aquellas las cuentas de que hace mérito el artículo 9.º, título 2.º de la mencionada Real instrucción, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la propia Real instrucción. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = San Millán. = Sr. Director general de Rentas provinciales.

Y la Dirección las traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, á cuyo fin las comunicará á los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia por medio del Boletín oficial; acusando el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1840. = José María Secades.

*Cuyas tres Reales órdenes insertas en la precedente circular se comunican á los ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde, en la forma que la referida Dirección general lo encarga. Burgos 24 de Febrero de 1840. = Manuel Nuñez. = Sres. individuos de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.*

## ANUNCIOS.

*Advertencia á los Señores suscritores de la Biblioteca judicial.*

La favorable acogida que esta obra ha tenido del público ha excitado al autor á darle mayor ensanche, escribiendo un tratado en que se comprendan la organización y atribuciones de las audiencias territoriales y del tribunal supremo de justicia, y por consiguiente el orden práctico de los expedientes judiciales-gubernativos de la inconvencencia de los mismos tribunales, y asimismo de todos los recursos de apelación, súplica, nulidad de fuerza y de protección. Este trabajo compondrá otro tomo aunque pequeño, que con los dos que ya se han publicado formarán un tratado completo de práctica forense, útil á un mismo tiempo á los señores magistrados, jueces, promotores, abogados y curiales, y á los cursantes de práctica que carecen de una obra elemental de esta parte de jurisprudencia. En breve se publicará dicho tercer tomo.

Los dos primeros se hallan de venta en esta Ciudad; casa de Arnáiz.

*Núm. 637. Provincia de Burgos. Comisión de Arbitrios de Amortización. Año de 1840.*

Fincas que en esta Capital y en la del Reino, se han de subastar el día 9 de abril próximo á las 10 de su mañana.

Un molino harinero con su fuente y fábrica, sito en el pueblo de Linares, que perteneció al suprimido Monasterio de S. Pedro de Gumiel de Izan en el partido de Aranda de Duero: no tiene carga alguna: ha sido tasado con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de 1836, en 18000 rs. y capitalizado según las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 43,452 rs 17 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta; está arrendado en 75 fanegas de trigo y 7 arrobas de tocino, y sigue por la tática. Burgos 24 de febrero de 1840. — Puente y hermano.